



Roj: **STS 1785/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:1785**

Id Cendoj: **28079110012017100265**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/05/2017**

Nº de Recurso: **5/2016**

Nº de Resolución: **268/2017**

Procedimiento: **Error Judicial**

Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP V 4873/2015,**  
**STS 1785/2017**

## **SENTENCIA**

En Madrid, a 4 de mayo de 2017

Esta sala ha visto la demanda de error judicial interpuesta respecto la sentencia y el auto de aclaración dictados por la Audiencia Provincial de Valencia, sección 6.<sup>a</sup>, como consecuencia de autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sagunto. La demanda fue interpuesta por Alfonso , representado por el procurador Rafael Sánchez-Izquierdo Nieto. Autos en los que también han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. No ha comparecido ante esta sala la parte demandada, Natalia .

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Tramitación en primera instancia**

1. La representación procesal de Alfonso , interpuso demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sagunto en solicitud de división judicial de la herencia de su esposa Covadonga y acumuladamente de liquidación de la sociedad de gananciales, contra Natalia .

2. Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sagunto se dictó sentencia con fecha 4 de noviembre de 2014 , cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Estimo parcialmente la propuesta de inventario fijada en la demanda, siendo que deben incluirse en el inventario los siguientes bienes:

- el baúl, junto con su contenido.
- la última nómina de la AEAT en el 50% por ser ganancial.
- la mejora de dos aparatos de aire acondicionado en un 50%.

Sin expresa condena en costas».

3. Instada la aclaración de la anterior sentencia se dictó auto de fecha 9 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva es como sigue:

«No ha lugar a la aclaración pretendida por el procurador de los Tribunales D. César Javier Gómez Martínez, en nombre y representación de la Sra. Natalia ».

### **SEGUNDO. Tramitación en segunda instancia**



1. Por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación ante la sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Valencia, que dictó sentencia con fecha 26 de octubre de 2015 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1. Desestimamos el recurso interpuesto por Dña. Natalia .

2. Confirmamos la resolución apelada.

3. Imponemos a la apelante las costas de este recurso.

4. Decretamos la pérdida del depósito para recurrir».

2. Con fecha 5 de noviembre de 2015 se dictó auto de aclaración con la siguiente parte dispositiva:

«Parte dispositiva: 1.- Corregimos el error del fundamento de derecho quinto en el que debe decir:

"En cuanto a los saldos en la cuenta de Bankia y la imposición a plazo fijo, la sentencia apelada dijo:

"En cuanto a los saldos de Bankia por cuenta y por imposición a plazo, igualmente la parte los menciona, pero no hace prueba sobre los mismos, razón por la cual, la falta de prueba sólo puede afectar a quien alega y no practica".

Alega la apelante que en la fase de formación de inventario no es necesario cuantificar los saldos y en su momento aportó los números de cuenta, entidad y sucursal donde se encontraban la cuenta y la imposición a plazo fijo, sin que sea obstáculo para ello que estén a nombre del cónyuge.

No hay constancia en autos de la existencia de esa cuenta nº NUM000 en Bankia, pues lo único que ha aportado el apelante a los autos es la información fiscal correspondiente al año 2010 de Dña. Covadonga que hace referencia a la existencia de la cuenta NUM001 . No hay referencia alguna a la otra cuenta ni justifica la falta de prueba de la existencia de esa cuenta el hecho de que estuviera a nombre del demandante, que es lo que afirma la apelante para justificar no haber podido traerla, porque lo que consta es que en la propuesta de inventario que aportó y en la que se hace referencia a esas cuentas afirma que en la primera era titular el demandante y autorizada la demandada, hecho no acreditado, y en cuanto a la segunda, lo que aparece en la información fiscal es que la fallecida era titular de la cuenta nº NUM001 , aunque lo fuera conjuntamente con su esposo".

2.- Procede también rectificar el error en el fallo en el sentido de:

A) Estimamos parcialmente el recurso interpuesto por Dña. Natalia .

B) Revocamos parcialmente la resolución apelada en el sentido de estimar también en parte la propuesta de inventario presentado con la demanda, debiendo incluirse además de los bienes señalados en la sentencia apelada, el saldo del plazo fijo de la cuenta en Bankia nº NUM001 por ser ganancial tal como se reconocía en la propuesta de inventario de la demandada.

C) No hacemos expresa condena en costas en esta alzada.

D) Decretamos la devolución del depósito constituido para recurrir».

### **TERCERO.** *Tramitación de la demanda de error judicial*

1. El procurador Rafael Sánchez-Izquierdo Nieto, en representación de Alfonso , interpuso demanda de error judicial ante la Sala Primera del Tribunal Supremo contra la sentencia de 26 de octubre de 2015 y auto de aclaración de 5 de noviembre de 2015 dictados por la Audiencia Provincial de Valencia, sección 6.ª.

2. Esta sala dictó auto de fecha 25 de mayo de 2016 , cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir la demanda de error judicial presentada por la representación procesal de don Alfonso contra la Sentencia 311/2015, de 26 de octubre , y el Auto de aclaración de 5 de noviembre de 2015 dictados por la Audiencia Provincial de Valencia, sección 6ª, en el rollo de apelación nº 312/2015 , que se sustanciará conforme a los trámites del recurso de revisión».

3. La Audiencia Provincial de Valencia, sección 6.ª, emitió informe en los términos del art. 293.1.d) de la LOPJ .

4. El Abogado del Estado contestó a la demanda de error judicial, realizó las alegaciones que estimó oportunas y se opuso a su estimación.

5. El Fiscal presentó escrito ante la sala e interpuso la estimación de la presente demanda de error judicial.

6. La parte demandada no ha comparecido ante este Tribunal Supremo.



7. Para la resolución del presente error judicial se señaló votación y fallo el día 6 de abril de 2017, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Resumen de antecedentes

1. Alfonso interpuso una demanda de división de herencia en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sagunto, en el que fue contra parte Natalia . El juzgado dictó sentencia el día 4 de noviembre de 2014.

Natalia solicitó aclaración de sentencia. El juzgado dictó auto por el que se denegaba la aclaración el día 9 de marzo de 2015. Este auto fue notificado el día 11 de marzo de 2015.

El día 15 de abril de 2015, Natalia interpuso el recurso de apelación, que fue devuelto por diligencia de 28 de abril de 2015, porque había sido presentado sin el preceptivo traslado de copias. Finalmente, el recurso fue presentado con este requisito el 4 de mayo de 2015.

La Audiencia Provincial resolvió el recurso por sentencia de 26 de octubre de 2015, que fue más tarde aclarada por auto de 5 de noviembre de 2015 .

2. El Sr. Alfonso interpone demanda de error judicial porque entiende que la Audiencia ha incurrido en un error grave al computar los plazos de interposición del recurso, contando con la suspensión que respecto del mismo existió desde que se presentó inicialmente el recurso (15 de abril de 2015) y fue devuelto por no haberse cumplimentado el preceptivo requisito del traslado de copias (28 de abril de 2015). El Sr. Alfonso entiende que el plazo vencía el mismo día 15 de abril en que se presentó el recurso, y que después de que fuera devuelto, la apelante dejó transcurrir más días de los que le restaban antes de volver a presentar el recurso con el defecto subsanado.

3. El preceptivo *informe de la Audiencia Provincial* que dictó la sentencia en segunda instancia razona que, en atención a los días festivos en Sagunto, el plazo para la interposición del recurso de apelación concluía el día 17 de abril, y que inicialmente fue interpuesto el día 14 de abril. De tal forma que cuando se reanudó el tiempo que restaba, después de que fuera devuelto el recurso, el 28 de abril, la recurrente interpuso todavía a tiempo el recurso con el defecto subsanado.

4. El *abogado del Estado* advierte, que la demanda debía haber sido inadmitida, pues no consta que con carácter previo se hubieran agotado todos los recursos previstos en el ordenamiento, en concreto, el incidente de nulidad de actuaciones.

Respecto del fondo del asunto, entiende que no existió el error denunciado, en cuanto que el recurso podía interponerse antes de las 15 horas del día 17 de abril de 2015, y fue presentado el día 14 de abril de 2017. De tal forma que cuando, después de que hubiera sido devuelto el recurso (28 de abril de 2015), se volvió a presentar con el defecto subsanado, todavía restaba tiempo para hacerlo.

5. Por el contrario, el ministerio fiscal entiende que no era necesario la interposición del previo incidente de nulidad de actuaciones, y que, respecto del fondo del asunto, la demanda fue presentada inicialmente el día 15 de abril y no el día 14 de abril, y que, tras la suspensión del plazo, cuando fue devuelto el recurso, la apelante dejó transcurrir más tiempo del que tenía para presentar el recurso con el defecto subsanado. Por esa razón solicita que se estime el error judicial.

### SEGUNDO. Error judicial

1. *Jurisprudencia sobre el error judicial* . Hemos de partir, como en otras ocasiones, de la jurisprudencia sobre el error judicial, contenida entre otras en las sentencias 654/2013, de 24 de octubre , y 647/2015, de 19 de noviembre , que citan otra anterior 154/2011, de 2 de marzo:

«El error judicial, fuente del derecho a obtener una indemnización que reconoce a los perjudicados el artículo 121 CE , ha de tener la gravedad que implícitamente exige el artículo 292.3 LOPJ (pues en él se establece que la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a la indemnización) y que la jurisprudencia reclama ( SSTS de 25 de enero de 2006, EJ n.º 32/2004 , 4 de abril de 2006, EJ n.º 1/2004 , 31 de enero de 2006, EJ n.º 11/2005 , 27 de marzo de 2006, EJ n.º 13/2005 , 13 de diciembre de 2007, EJ n.º 20/2006 , 7 de mayo de 2007, EJ n.º 10/2005 y 12 de diciembre de 2007, EJ n.º 35/2004 ), en consonancia con el carácter extraordinario de una institución mediante la que se ordena el resarcimiento por el Estado de los daños causados por una sentencia dictada en el ejercicio de la función jurisdiccional con fuerza de cosa juzgada.



»Por ello, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, el error judicial debe circunscribirse a las decisiones de hecho o de Derecho que carecen manifiestamente de justificación ( SSTS de 26 de noviembre de 1996 y 8 de mayo de 2006 ), pues admitir otros supuestos de error implicaría utilizar el trámite para reproducir el debate sobre las pretensiones planteadas cual si se tratara de una nueva instancia o de un recurso en detrimento de la fuerza de cosa juzgada de las decisiones judiciales y de la independencia reconocida a los tribunales.

»La solicitud de declaración de error judicial, en suma, exige no solamente que se demuestre el desacierto de la resolución contra la que aquélla se dirige, sino que ésta sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico o haya sido dictada con arbitrariedad»

2. Esta sala ha declarado en muchas ocasiones que el procedimiento de error judicial no pretende revisar nuevamente la cuestión enjuiciada por la resolución judicial respecto de la que se imputa el error judicial. Ni siquiera es objeto del proceso de declaración del error judicial acordar la nulidad de lo actuado con ocasión de la actuación en que consiste el error, cuando haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE y generado indefensión al perjudicado por dicha actuación. Para ello existen otros remedios en el ordenamiento jurídico procesal, como son los recursos pertinentes o el incidente de nulidad de actuaciones. Si el error deriva de una actuación que hubiera podido justificar la nulidad de actuaciones, su declaración sólo lo sería a los efectos de poder anudar a la misma un derecho del perjudicado a ser indemnizado por el Estado (entre otras, sentencia 647/2015, de 19 de diciembre ).

En este contexto, es lógico que se exija a quien pretende la declaración de error judicial que, previamente a haber formulado la preceptiva demanda, haya agotado todos los recursos previstos en el ordenamiento [ art. 293.1.f) LOPJ ].

Según la jurisprudencia de esta sala (sentencias 830/2013, de 14 de enero de 2014 , y 47/2014, de 12 de febrero ):

«Esta exigencia se explica por la necesidad de agotar todos los medios que permiten que se dicte una sentencia ajustada a derecho antes de acudir a un remedio excepcional y subsidiario como es el de la declaración de error judicial, que no permite que el justiciable obtenga la sentencia correcta y vea satisfecho su derecho con cargo a quien debe serlo, la parte contraria en el litigio, sino que constituye un requisito para que dicho justiciable reclame una indemnización con cargo a las arcas públicas».

El error que se imputa a la sentencia de la Audiencia Provincial es no haber computado correctamente los días que le restaban a la apelante para presentar su recurso, una vez subsanado el defecto advertido de la falta de traslado de copias. En supuestos como este, en que el error judicial denunciado se habría cometido en una sentencia contra la que no cabe recurso alguno, hemos venido entendiendo que antes de la demanda de error judicial debía haberse agotado la vía judicial previa mediante el incidente de nulidad de actuaciones ( sentencias 650/2010, de 27 de octubre , 47/2014, de 12 de febrero y 281/2016, de 29 de abril ):

«El incidente de nulidad de actuaciones, aunque no sea propiamente un recurso, es un mecanismo de singular idoneidad que no cabe omitir, aunque dentro de su ámbito o alcance, en la previsión del art. 293.1.f) LOPJ . Y aunque la relevancia del medio de impugnación se manifiesta especialmente como mecanismo de agotamiento de la vía judicial previa en relación con la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (por todas, STC 32/2010, del 8 de julio ), ello no obsta a su singular idoneidad en otras perspectivas, siempre en orden a restablecer eventuales vulneraciones de derechos fundamentales (por todas, STC 43/2010, de 26 de julio ), y a su carácter de exigencia previa inexcusable antes de acudir a vías de reparación excepcional de derechos, entre ellos la que aquí se enjuicia de error judicial».

Como no consta que, con carácter previo a la interposición de la demanda, se hubiera instado la nulidad de actuaciones, la apreciación del motivo de inadmisión se convierte en motivo de justifica la desestimación de la demanda.

### **TERCERO. Costas**

La desestimación de la demanda de error judicial conlleva, conforme a lo prescrito en el art. 293.1.e) LOPJ , la imposición de las costas a la parte demandante.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución,

### **esta sala ha decidido**

1º Desestimar la demanda sobre declaración de error judicial interpuesta por Alfonso , en relación con la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (sección 6ª) de 26 de octubre de 2015 , que fue objeto de aclaración por auto de 5 de noviembre de 2015 (rollo 312/2015 ). 2º Imponer las costas



del procedimiento a quien presentó la demanda de error judicial. Y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ